

S/ 176

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 14 ENE. 2011.

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 18.426 de 10 de diciembre de 2008 de Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva;---

RESULTANDO: que para asegurar el cumplimiento efectivo de la Ley citada en materia de servicios de anticoncepción, es necesario definir las prestaciones incluidas en los mismos;-----

CONSIDERANDO: I) que el literal f) del Artículo 3 de la Ley N° 18.426, establece como objetivo específico de las políticas y Programas de salud sexual y reproductiva, garantizar el acceso universal a diversos métodos anticonceptivos seguros y confiables;

II) que el Artículo 6 de dicha Ley, determina que esos servicios formarán parte de los programas integrales de salud que se brinden a la población;-----

III) que el Artículo 45 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, deriva a su reglamentación la definición taxativa de las prestaciones incluidas en los programas de salud, de observancia obligatoria para los prestadores públicos y privados que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en los Artículos 19 y 45 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;--

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los prestadores integrales públicos o privados del Sistema Nacional Integrado de Salud deberán brindar a su población usuaria que lo requiera, bajo indicación médica y como mínimo, los siguientes métodos anticonceptivos:-----

001-3-6712/2010

Anticonceptivo oral hormonal combinado
monofásico.-----

Anticonceptivo oral combinado trifásico.-----

Anticonceptivo oral hormonal para uso durante la
lactancia.-----

Anticonceptivo oral hormonal de emergencia.-----

Artículo 2°.-

En uso de las facultades que le confiere el
Artículo 7 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre
de 2007, el Ministerio de Salud Pública
incorporará los medicamentos referidos en el
Artículo precedente, al Formulario Terapéutico de
Medicamentos.-----

Artículo 3°.-

Asimismo, a partir del 1° de enero de 2011, los
prestadores aludidos en el Artículo 1° del
presente Decreto, deberán brindar a sus usuarios
que lo requieran, condones masculinos bajo
indicación médica.-----

Artículo 4°.-

Cada persona usuaria que requiera el empleo de
métodos anticonceptivos, tendrá derecho a recibir
del prestador una cuponera que contenga trece
vales por anticonceptivos orales hormonales
(monofásicos, trifásicos y lactancia), una
cuponera que contenga doce vales por quince
condones masculinos cada uno y otra que
contenga tres órdenes por anticonceptivos orales
de emergencia.-----

Artículo 5°.-

Cada uno de los vales referidos en el Artículo 4
precedente, dará lugar al cobro por parte de las

Ministerio de Salud Pública

Instituciones de una tasa moderadora que no podrá exceder de \$22 (pesos veintidós) para el caso de los anticonceptivos orales y de \$ 8 (pesos ocho) para los condones masculinos, valor base que no incluye timbre ni impuesto. Dichos montos se actualizarán en la oportunidad en que el Poder Ejecutivo lo determine.-----

Artículo 6°.- Las cuponeras tendrán vigencia anual y los vales podrán ser utilizados individualmente no más allá del período de un año contado desde la fecha de expedición de la cuponera que los incluye. Durante su vigencia, el uso de vales de las cuponeras para acceder a los respectivos métodos anticonceptivos, no requerirá nueva consulta ni receta médica.-----

Artículo 7°.- Las cuponeras correspondientes a anticonceptivos orales hormonales serán entregadas en la consulta con médico ginecólogo; las correspondientes a condones masculinos y a anticonceptivos orales de emergencia, en la consulta con médico general de referencia o ginecólogo.-----

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto del Poder Ejecutivo N°

Ref. N°001-3-6712/2010

/aes

SE

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

